



CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA
DIRECCIÓN GENERAL

XLIXª Legislatura
Cuarto Período

COMISIÓN ESPECIAL DE DEPORTE Y JUVENTUD

Carpeta 1154/2023

Distribuido: **1897/2023**

22 de noviembre de 2023

EJERCICIO DE ACTIVIDADES EN EL DEPORTE FEDERADO POR PARTE DE ENTRENADORES, PREPARADORES FÍSICOS, MÉDICOS, PSICÓLOGOS Y FISIOTERAPEUTAS

**Se modifica el inciso segundo del artículo 7º de la
Ley N° 19.828, de 18 de setiembre de 2019**

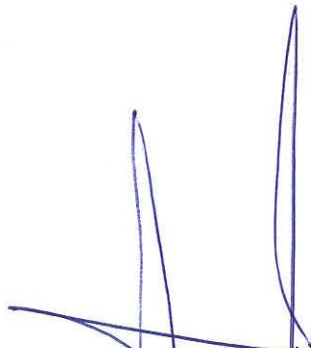
- Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por los señores Senadores Jorge Gandini y Amin Niffouri
- Disposición citada

CAMARA DE SENADORES	
Recibido a la hora	13:15
Fecha	21/11/23
Carpeta Nº	

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 7 de la Ley Nº 19.828, de 18 de setiembre de 2019, por el siguiente:

“El ejercicio de actividades en el deporte federado por parte de entrenadores, preparadores físicos, médicos, psicólogos y fisioterapeutas, entre otras disciplinas, requerirá la obtención del título habilitante o constancia de la formación correspondiente. **No será de aplicación obligatoria para aquellas instituciones de fútbol federado del interior, en todas sus categorías, cuando no participen en competencias departamentales o nacionales.**”



Amin Niffouri
Senador



Jorge Gandini
Senador

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene como objetivo modificar el artículo 7 de la Ley N° 19.828, de 18 de setiembre de 2019, “Régimen de fomento y protección del sistema deportivo”, para contemplar situaciones que se están suscitando en clubes de fútbol del interior del país.

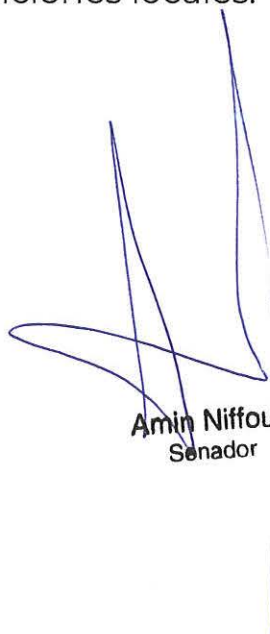
Desde la aprobación del artículo 7 de la ley y los artículos 4 y 5 del Decreto reglamentario 312/021, de 10 de setiembre de 2021, se dispone la obligatoriedad de la obtención de “*título habilitante*” o “*constancia de la formación correspondiente*”, para el ejercicio de algunas actividades específicas como la de entrenador y preparador físico, entre otras, con el objetivo de fomentar y estimular la formación permanente de las personas que cumplen funciones vinculadas al deporte.

Si bien celebramos la profesionalización y la protección del sistema deportivo, en la práctica y a la hora de aplicar la ley, hay instituciones que no pueden cumplir con tales exigencias, debido a los altos costos, y la necesidad de recursos humanos profesionales a los que no tienen acceso.

Estas instituciones, en su gran mayoría clubes de fútbol de la divisional b del interior del país, cumplen una función social muy importante para sus localidades. Son centros de integración y participación ciudadana; centros que nuclean a jóvenes que encuentran en el deporte el motivo para el encuentro, la socialización, el crecimiento holístico y la educación en valores.

Fruto del intercambio con varios referentes y dirigentes de estos clubes, es que planteamos este proyecto de ley dónde se establece la excepción a las exigencias profesionales que se plantean en la Ley N° 19.828, solamente para aquellas *“instituciones de fútbol federado del interior, en todas sus categorías, cuando no participen en competencias departamentales o nacionales”*.

De esta manera, las instituciones con menos recursos que concentran a niños y adolescentes, podrán seguir funcionando en un ámbito amateur, sin la necesidad de cerrar sus puertas por no contar con el financiamiento requerido, pudiendo participar en competencias locales.



Amin Niffouri
Senador



Jorge Gandini
Senador

DISPOSICIÓN CITADA

Ley N° 19.828, de 18 de setiembre de 2019

REGIMEN DE FOMENTO Y PROTECCION DEL SISTEMA DEPORTIVO

CAPÍTULO III DEPORTE Y EDUCACIÓN

Artículo 7º.- La Secretaría Nacional del Deporte deberá fomentar y estimular la formación permanente de las personas que cumplen funciones vinculadas al deporte, como deportistas amateurs o profesionales, entrenadores, dirigentes, árbitros y voluntarios, entre otros, a efectos de mejorar las condiciones para el desarrollo del deporte y del sistema deportivo.

El ejercicio de actividades en el deporte federado por parte de entrenadores, preparadores físicos, médicos, psicólogos y fisioterapeutas, entre otras disciplinas, requerirá la obtención del título habilitante o constancia de la formación correspondiente.

A tales efectos la Secretaría Nacional del Deporte reglamentará lo dispuesto en el inciso anterior dentro de los doce meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.